

Al Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado de las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem de los indeterminados se encuentra vencido.
Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, siete (07) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho las excepciones previas denominadas INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE Y DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA propuestas por el curador ad-litem de las personas indeterminadas.

LO ALEGADO:

El curador ad-litem de las personas indeterminadas fundamenta la excepción denominada INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, en el hecho de que en el poder otorgado, al apoderado demandante no se le otorgó la facultad de interponer la demanda en contra de personas indeterminadas o que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis. Se advirtió además, que en dicho escrito no se señaló la clase de prescripción adquisitiva que se está alegando, es decir, si se trata de la ordinaria o la extraordinaria. Con fundamento en ello se aduce que el apoderado de la demandante está excediendo las facultades que le fueron otorgadas, lo que conllevaría a un rechazo de la demanda al carecer de derecho de postulación. En relación con la excepción denominada ineptitud de la demanda, señala que esta no se dirige contra las personas indeterminadas y así mismo se enrostra que no se encuentra estimada la cuantía. Se advierte además que el apoderado demandante falta a la verdad por cuanto en el acápite de pruebas señala que aporta el certificado del IGAC cuando realmente lo aportado es un recibo de impuesto predial, el cual no se puede equiparar al primero.

POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora dentro del término de traslado guardó silencio.

SE CONSIDERA:

Frente a la excepción denominada indebida representación del demandante, una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que al Doctor EDUARDO ACEVEDO se le

otorgó poder para adelantar un proceso verbal de declaración de pertenencia en contra del señor GABRIEL MENDEZ JAIMES.

Frente al particular, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En torno al asunto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, página 423, señala que *no se trata que dentro del poder se vengan a discriminar todas y cada una de las posibilidades referidas porque basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado*. Y ello es así, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del estatuto procesal, por el solo hecho de otorgar poder se presumen la gran mayoría de facultades del apoderado.

En este sentido, considera este despacho que el poder allegado sí cumple con los requisitos señalados en la norma descrita con anterioridad, pues en él se encuentra inmersa la facultad expresa para adelantar un proceso verbal de declaración de pertenencia en contra del señor GABRIEL MÉNDEZ JAIMES quien es el propietario inscrito del bien inmueble objeto de la presente litis.

Es por ello que, aunque en el poder no se señaló la clase de prescripción a invocar, es claro que el poder lo faculta para iniciar y llevar hasta su finalización un proceso de declaración de pertenencia, al margen de las estrategias sustanciales y procesales que decida emplear el apoderado en búsqueda del éxito de las pretensiones. En tales condiciones, exigir tales minucias constituiría un claro exceso de ritual manifiesto que vulneraría los derechos sustanciales de la demandante, quien dejó al arbitrio de su apoderado la potestad de escoger el tipo de prescripción a alegar. De otra parte, en el escrito de demanda es claro que la se invoca es la prescripción adquisitiva extraordinaria.

De igual forma debe advertirse que en estos procesos no es requisito que la demanda esté dirigida en contra de personas indeterminadas, pues el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso le impone al juzgado de conocimiento la carga de ordenar el emplazamiento de quienes se crean con derechos sobre el bien objeto del litigio, al margen de que la demanda se haya o no dirigido en contra de dichas personas. No sobra agregar que en el encabezado de la demanda, claramente se observa que esta se dirige en contra de GABRIEL JAIMES MÉNDEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

En tal sentido, la excepción de indebida representación del demandante no prospera.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda, se itera que una vez revisado el texto de la misma, se observa claramente que se dirige en contra de GABRIEL MÉNDEZ JAIMES y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble. Así las cosas, carece por completo de asidero lo aducido por el curador ad-litem, quien al parecer no se percató de dicha situación.

Por otro lado, en el acápite denominado "PROCESO Y COMPETENCIA", se observa que el apoderado demandante señaló que la cuantía del proceso se determinaba como lo indica el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. Para el efecto allegó el certificado catastral nacional expedido con fecha 15 de mayo de 2019, el cual se encuentra visible a folio 6, de donde se extrae que el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente litis, asciende a la suma de \$132.197.000,00.

En tal sentido, considera este despacho que los argumentos bajo los cuales se sustenta la excepción propuesta adolecen de sustento. No sobra señalar que el ordenamiento procesal vigente no exige que a las demandas de declaración de pertenencia se adjunte avalúo catastral emitido por el IGAC, como lo sugiere el curador. Para cumplir con el requisito exigido por el numeral 3 del artículo 26 del CGP basta cualquier documento en el que conste el avalúo catastral del inmueble, como por un recibo de pago del impuesto predial.

Por lo expuesto, la excepción se declarará no prospera.

Pese a que las excepciones previas propuestas no fueron resueltas favorablemente, este despacho considera que no hay lugar a condenar en costas pues en primer lugar fueron formuladas por curador ad litem y de otra parte no se consideran causadas.

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE" E "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA" formuladas por el curador ad-litem de los demandados.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.



ELKIN JULIAN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>055</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>08 de Julio de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario